

Nelda Yovana Corredor Pérez

Abogada

Universidad Santo Tomás

Email neldayoanaluis@gmail.com

Celular 3213535601

Señor

JUEZSEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 85001400300220161072

DEMANDANTE: STEPHEN CARDENAS TORRES

DEMANDADO: MARIA NELSY BARRERA ORTIZ

NELDA YOVANA CORREDOR PEREZ, en mi condición de apoderada de los señores **MARIA NELSY BARRERA ORTIZ y JOSE GILBERTO CARDENAS BARON** habiendo sido reconocida y como apoderada de los demandados, estimando la negativa del recurso de reposición del despacho de primera instancia, respetuosamente atendiendo los lineamientos del artículo 322 del C.G.P. que determina:

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, **el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.** (Subraya y negrilla mía)

Comedidamente me permito agregar las siguientes consideraciones para que sean valoradas en su decisión de segunda Instancia:

De los argumentos expuestos en la impugnación en primera sede se extraen dos situaciones a precisar:

- 1- La ausencia de aceptación de la renuncia del anterior apoderado y el reconocimiento a mi mandato, de este aspecto por sustracción de materia se da como hecho superado y no como dice el auto apelado que en el auto del 11 de noviembre se aceptó la renuncia y se reconoció el poder a mi conferido, situación que la fecha no ha sido notificado por estado y como se ha dicho no se ha tenido acceso a hoy 2 de febrero de 2022 acceso a la carpeta del caso y se verifica en los estados 68 de fecha 14 de octubre, 69 de fecha 22 de octubre, 70 de fecha 29 de octubre y 71 de fecha 05 de noviembre todos de 2021 en los cuales nunca hubo notificación en el radicado de la referencia de ninguna providencia mucho menos de aceptación de renuncia reconocimiento de apoderada o autorización de acceso al expediente del proceso como puede ser verificado por el Honorable Juez de segunda Instancia, lapso de tiempo entre la presentación del poder y la providencia objeto del recurso, que si bien al momento de la impugnación no se había dado, nótese que de la providencia recurrida no se notificó a través de correo electrónico como corresponde pese a haberse suministrado el mismo y autorizado el procedimiento, como incluso aun sucede en la decisión de negativa de la reposición. Mas sin embargo como se reitera se da como hecho superado, dado que esta abogada si revisa diligentemente cada uno de los estados y traslados del despacho y ahí ha tenido conocimiento de las actuaciones que controvierte.

Nelda Yovana Corredor Pérez

Abogada

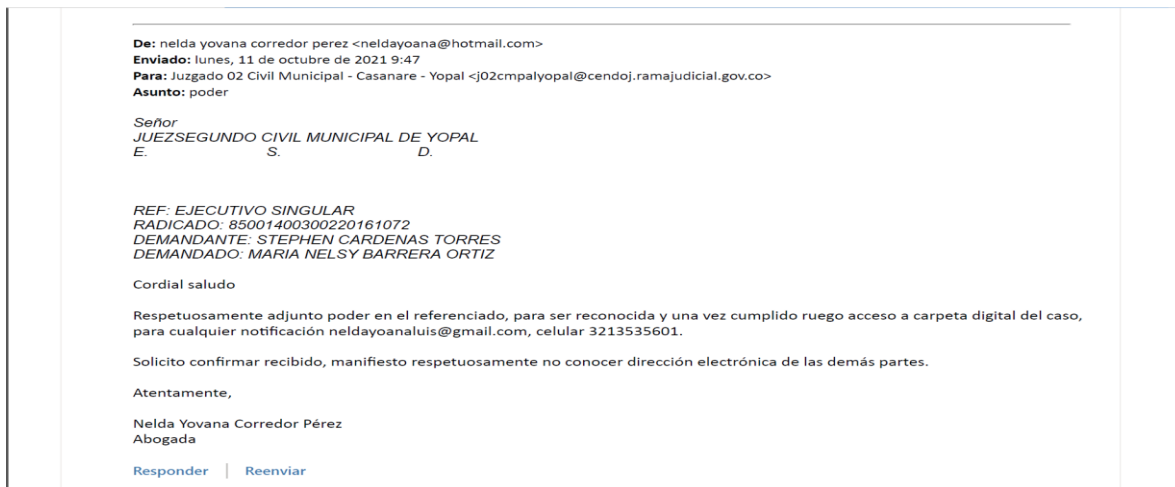
Universidad Santo Tomás

Email neldayoanaluis@gmail.com

Celular 3213535601

2- El segundo ítem del recurso y que soporta la alzada es la negativa persistente del despacho de dar acceso a la totalidad del expediente a mi como apoderada e igualmente en su oportunidad previo a mi poder a la demandada señora MARIA NELSY BARRERA, hecho evidente en cada una de las actuaciones del despacho a saber:

- a- Solicitud de MARIA NELSY BARRERA de acceso al expediente previa a 11 de octubre de 2021 sin respuesta del despacho
- b- Solicitud mía como apoderada del 11 de octubre de 2021 encaminada a solicitar acceso al expediente, sin respuesta del despacho, se adjunta pantallazo



- c- Se recibe correo en la fecha 11 de octubre de 2021, por parte del despacho en donde se manifiesta que se dará trámite a la solicitud y se agrega al expediente sin que se adjunte link para acceder al proceso o canal de comunicación para surtir el proceso, en esa comunicación como se observa en pantallazo se adjunta un link de avisos de la comunidad, sin que a la fecha se haya dado acceso a las piezas procesales del radicado que nos ocupa



Nelda Yovana Corredor Pérez

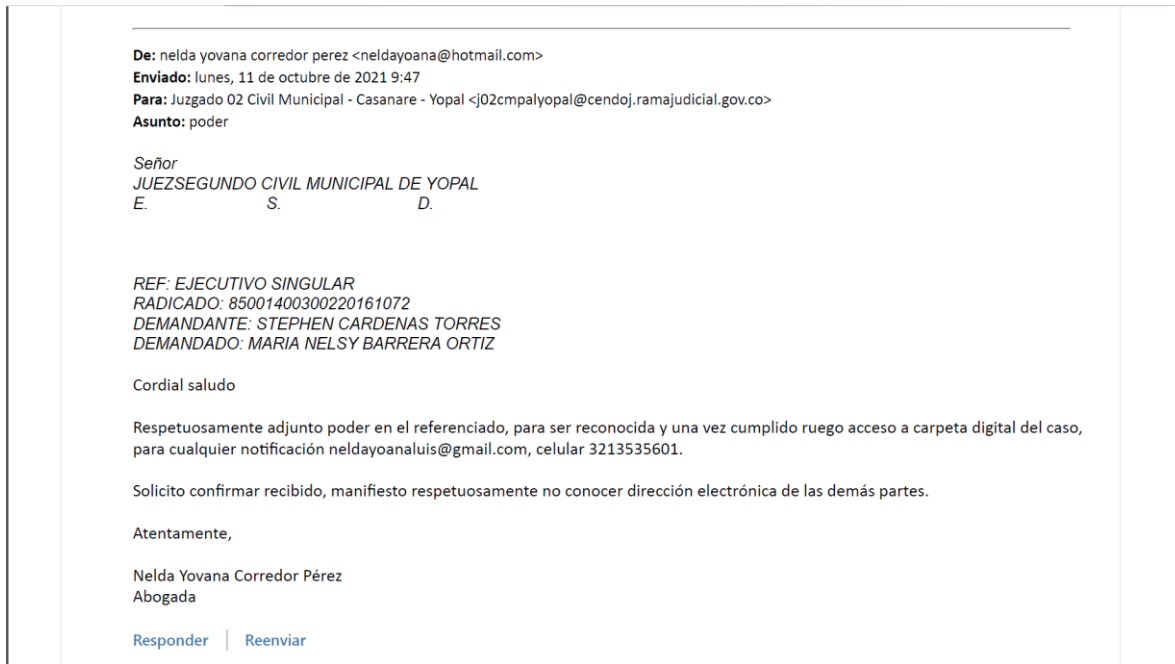
Abogada

Universidad Santo Tomás

Email neldayoanaluis@gmail.com

Celular 3213535601

- d- Se ingresó al link como podrá verificar por el señor Juez de Segunda instancia y verificara que no corresponde al acceso del expediente, el resultado que arroja es el siguiente conforme a pantallazo:



- e- Revisado cada uno de los avisos se ingresó en esa fecha al documento adjunto de procesos activos y el resultado es un archivo Excel en el cual aparece en la hoja de procesos únicamente en la fila 1121 el registro del proceso que nos ocupa con registro de fecha actuación 8-08-2019 e ingreso al despacho 24-02-2020 y como se observa en el pantallazo no hay acceso al link del expediente es más corresponde a información no actualizada.

InventarioProcesosActivos 18-12-2020 - Excel (Error de activación de productos)

ITEM	RADICADO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUANTIA	SENTENCIA	FECHA ULTIMA ACTUACION	ULTIMA ACTUACION	UBICACION	ESCA	RETI	TYBA	RETI	DO
1121	05014003002-20160702	SINGULAR	STEPHEN CARDENAS TORRES	JOSE GILBERTO CARDENAS BAPON Y MARIA MELBY	MEJOR	SI	09/02/2019	IMPORTE APROBACION LIQUIDACION	INGRESA AL DESPACHO 24030203					
1122	05014003002-20160703	SINGULAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE SALUD CASANARE	ARETA MOLINA CAMARGO Y LEONOR AMEZQUITA	MEJOR	SI	22/11/2019	APRUEBA LIQUIDACION ABSTIENE DECRETAR MEDIDA	PARA INGRESAR AL DESPACHO					
1123	05014003002-20160707	SINGULAR	BANCO BEVIA	MARIO CUEVAS CAMACHO	MEJOR	SI	19/07/2019	RECONOCE PERSONERIA	INGRESA AL DESPACHO 09030203					
1124	05014003002-20160708	REMUEBLE	BANCO BEVIA	GEORIAN S.A.S	MEJOR	SI	21/09/2019	ACCEDER SUSTITUCION REQUIERE PARTE	PUESTO					
1125	05014003002-20160709	SINGULAR	FUNDACION DE LA MUJER	JUAN FRANCISCO GARCIA PEDRAZA Y FRANCISCO GARCIA	MINIMA	NO	07/11/2019	DESIGNA CUPADOR	INGRESA AL DESPACHO 19030203					
1126	05014003002-20160709	SINGULAR	ANGEL MARIA ORIENTE	LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PICO	MEJOR	SI	01/03/2020	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACTO	ESTADO 45					
1127	05014003002-20160709	SINGULAR	ANGEL MARIA ORIENTE	IRENE PEREZ GUEVARA	MEJOR	SI	15/09/2019	RECONOCE PERSONERIA	INGRESA AL DESPACHO 02030203					
1128	05014003002-20160710	SINGULAR	BANCO AGRAPO DE COLOMBIA S.A	REYLYN MALDONADO ORTIZ	MEJOR	SI	20/09/2019	REQUIERE PARTE	INGRESA AL DESPACHO 24090203			X		
1129	05014003002-20160710	SINGULAR	BANCO BEVIA S.A	YENNY ALEJANDRA CAMARGO ESPINOSA	MEJOR	NO	21/03/2020	DESIGNA CUPADOR	INGRESA AL DESPACHO 21030203					
1130	05014003002-20160710	SINGULAR	LUCLA LASPILLA MURILLO	MARIA HERMINIA ALARCON PEREA	MINIMA	SI	10/09/2020	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION RECONOCE PERSONERIA	INGRESA AL DESPACHO 16090203		X			
1131	05014003002-20160710	SINGULAR	TOMAS HERNANDO ROA HOYOS	CONSTRUCTORA PALMARTO S.A.S	MEJOR	SI	06/09/2019	RECONOCE PERSONERIA (PONE EN CONOCIMIENTO)	PUESTO					
1132	05014003002-20160717	SINGULAR	I.F.C.	GENIVIS ISABEL CONDE URBIE Y OTRO	MINIMA	NO	01/03/2020	AUTO ORDENA NOTIFICAR ART 291 ORDENA INCLUSION REGISTRO DE EMPLEADOS	ESTADO 44					
1133	05014003002-20160718	SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A	IVAN DAHO ALBARRACIN SANDEVAL	MEJOR	SI	20/09/2019	INCORPORA DOCUMENTOS	INGRESA AL DESPACHO 09030203					

PROCESOS Hoja1 P. EXTRAPROCESO COMISIONES MATRIMONIO DESCONGESTION TRASLADO

f- Revisado igualmente los estados se puede verificar por parte del despacho que no hay acceso a ningún expediente solo al auto que notifica y así de constancia en 3 pantallazos de la notificación por estado del auto recurrido y en la notificación del auto que niega la reposición, en donde se observa que no hay link alguno que permita acceder a los expedientes por supuesto sin exclusión el que nos ocupa.

Corre: Corre: 2020 Juzg: 2022 02:46: 5cd1: 8478: 2021 089c: b7bb: 91 x 3070: L Art. 3: +

ramajudicial.gov.co/documents/25888312/92053258/Estado72ok.pdf/911e00e4-c88e-4f9f-8e6c-e31d7c16f8d0

911e00e4-c88e-4f9f-8e6c-e31d7c16f8d0 1 / 5 50% +

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No.72
FECHA PROVIDENCIA: 11/11/2021

ITEM	NÚMERO DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUANTIA	SENTENCIA	ACTUACIÓN
1	05014003002-20110056	DAÑOS Y PERJUICIOS	STELLA NESA CERDEA	MONICA CAMARGO RIOS Y OTROS	MEJOR	NO	AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA- CONVOCA AUDIENCIA ART. 351 CPC
2	05014003002-201300087	EJECUTIVO	AGROEXPORT DE COLOMBIA LTDA	LEIDY MARIA PEREZ RINCON Y OTRO	MINIMA	SI	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
3	05014003002-201300121	GARANTIA REAL	FELIAGRAMA S.A.	VICTOR ALFONSO RAMIREZ	MEJOR	SI	AUTO CONCEDE APELACION
4	05014003002-201300707	EJECUTIVO	CAYETANO ALVAREZ	FABIO RAMIREZ FUENTES Y OTRO	MINIMA	SI	AUTO INCORPORA Y ORDENA INCLUSION- DECRETA MEDIDA CAUTELAR
5	05014003002-201300718	EJECUTIVO	RICHAR TORO FRANCO	JAIRO MARTINEZ	MINIMA	SI	AUTO REQUIERE PARTES PARA QUE ALEGUE LIQUIDACION DE CREDITO ART. 357 CDP
6	05014003002-201400054	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	JHON BAZILLO ESTRADA	MINIMA	SI	AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
7	05014003002-201400050	EJECUTIVO	FRIED Y CALDERA S.A.	NANCY YAMILE SEPULVEDA VELANDIA	MINIMA	NO	AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO
8	05014003002-201300079	EJECUTIVO	HARVEY CASTRO GUINAY	PABLO ANDRES RAMOS HOLGUIS	MINIMA	SI	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR- MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION
9	05014003002-201500338	EJECUTIVO	BANCO FINANCIERA S.A.	ANGELA MARIA RODRIGUEZ VEGA	MINIMA	NO	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
10	05014003002-201501242	EJECUTIVO	CREVIFIAN S.A	SILVIA ORIANA LOPEZ CASTELLANOS Y JUAN RICARDO GRANADOS COMBA	MEJOR	SI	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
11	05014003002-201501406	EJECUTIVO	YANETH ESPERANZA PERA	LUIS HUMBERTO JIMENEZ MONROY	MINIMA	NO	AUTO REQUIERE TRAMITE DE MEDIDAS- INCORPORA - ORDENA INCLUSION
12	05014003002-201600348	EJECUTIVO	CLAUDIA SOPHIA PEREZ BARRIOS	MAGDELINA HONOLLO ORTIZ	MINIMA	SI	AUTO ACEPTA SUSTITUCION
13	05014003002-201600415	EJECUTIVO	FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ	JOSE CRISTOPHER TOCARRUNCHO	MINIMA	NO	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACTO
14	05014003002-201600508	GARANTIA REAL	BANCO AGRAPO DE COLOMBIA S.A	CARLOS ALBERTO LAMAR RODRIGUEZ	MEJOR	SI	AUTO ORDENA NUEVO DESPACHO COMISION
15	05014003002-201600730	EJECUTIVO	FUNDACION EDUCAR CASANARE	CORREAL REY ANDRES ARANGOZ	MINIMA	NO	AUTO INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

ESP LAA 10:25 a. m. 2/02/2022

Corre: Corre: 2020 Juzg: 2022 0246: 5cfd: 8e7b: 2021 089c: b7bb: 91 x 3070: L Art. 3: +

ramajudicial.gov.co/documents/25888312/92053258/Estado72ok.pdf/911e00e4-c88e-4f9f-8e6c-e31d7c16f8d0

911e00e4-c88e-4f9f-8e6c-e31d7c16f8d0 2 / 5 50% +

13	800014003002-201600348	EJECUTIVO	CLAUDIA SOFIA PEREZ BARRIOS	MAGDELINA HERNANDEZ ORTIZ	MINIMA	SI	AUTO ACEPTA SUSTITUCION
14	800014003002-201600415	EJECUTIVO	PABLO LUIS CARDENAS ORTIZ	JOSE CIPRIANO TOCARRUNCHO	MINIMA	NO	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACTICO
15	800014003002-201600458	GARANTIA REAL	BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA S.A	CARLOS ALBERTO LANUZA RODRIGUEZ	MINIMA	SI	AUTO DECRETA NUEVO DESPACHO COMISARIO
16	800014003002-201600730	EJECUTIVO	FUNDACION EDUCAR CAGANARE	CORREAL REY ANDRES AMEZQUERO	MINIMA	NO	AUTO INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
17	800014003002-201600734	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA S.A	PAOLA ANDREA AGUILO MARTINEZ	MINIMA	NO	AUTO DECRETA INCLUSION EN REGISTRO DE PERSONAS EMPLEADAS

17	800014003002-201600767	EJECUTIVO	CARLOS JULIO RODRIGUEZ CELY	MONICA JORISSELY AVILA ALLODE Y JOSE TOBIAS GUITA RODRIGUEZ	MINIMA	NO	AUTO CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES
18	800014003002-201600779	EJECUTIVO	MARIA ROSALBA CALDERON PEREZ	ALICIA DEL CARMEN PANADA CRUZ- WILMER FERNANDEZ CHIRINIE	MINIMA	NO	AUTO ADMITE SOLICITUD DE NULIDAD CORRE TRASLADO
19	800014003002-201600843	EJECUTIVO	I.F.C.	DEIBER URRUTIA PONARE Y SARAUEL JORCIPA PONARE	MINIMA	NO	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR- MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION
20	800014003002-201601070	EJECUTIVO	I.F.C.	OLGA MARIA NOGAS	MINIMA	NO	AUTO TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
21	800014003002-201601072	EJECUTIVO	STEPHEN CARDENAS TORRES	JOSE GILBERTO CARDENAS BARRON Y MARIA NELY	MINIMA	SI	AUTO ORDENA TRASLADO DE JUICIO- MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION
22	800014003002-201601217	GARANTIA REAL	BANCOLOMBIA S.A	SERENEL SANCHEZ TACORDA	MINIMA	SI	AUTO REQUIERE- APRUEBA LIQUIDACION
23	800014003002-201601243	EJECUTIVO	INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL	ERNESTO JULIO AGUILO	MINIMA	SI	AUTO ORDENA ENVIAR- APRUEBA LIQUIDACION
24	800014003002-201700885	EJECUTIVO	I.F.C.	WILDER HUMBERTO CABALLERO	MINIMA	NO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
25	800014003002-201700947	GARANTIA REAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ELIOSA LEYTON PULIDO	MINIMA	SI	AUTO ACEPTA CEDER TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
26	800014003002-201701093	EJECUTIVO	FRANCISCO DE LA SABANA S.A.S	MARLEN S.A.S	MINIMA	NO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
27	800014003002-201701421	EJECUTIVO	RICARDO PEREZ CABALLERO	DIANA CATHARINA MORALES VARGAS	MINIMA	NO	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACTICO
28	800014003002-201701462	EJECUTIVO	ERNESTO NIEVES PINZON	JONATHAN MONTEALEGRE	MINIMA	NO	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO

ESP LAA 10:26 a. m. 2/02/2022

Corre: Corre: 2020 Juzg: 2022 0246: 5cfd: 8e7b: 2021 089c: b7bb: 911e 3070: f f x L Art. 3: +

ramajudicial.gov.co/documents/25888312/98770761/Estado-02.pdf/f52250ad-722c-400b-8062-cb03b6dca452

f52250ad-722c-400b-8062-cb03b6dca452 1 / 5 50% +

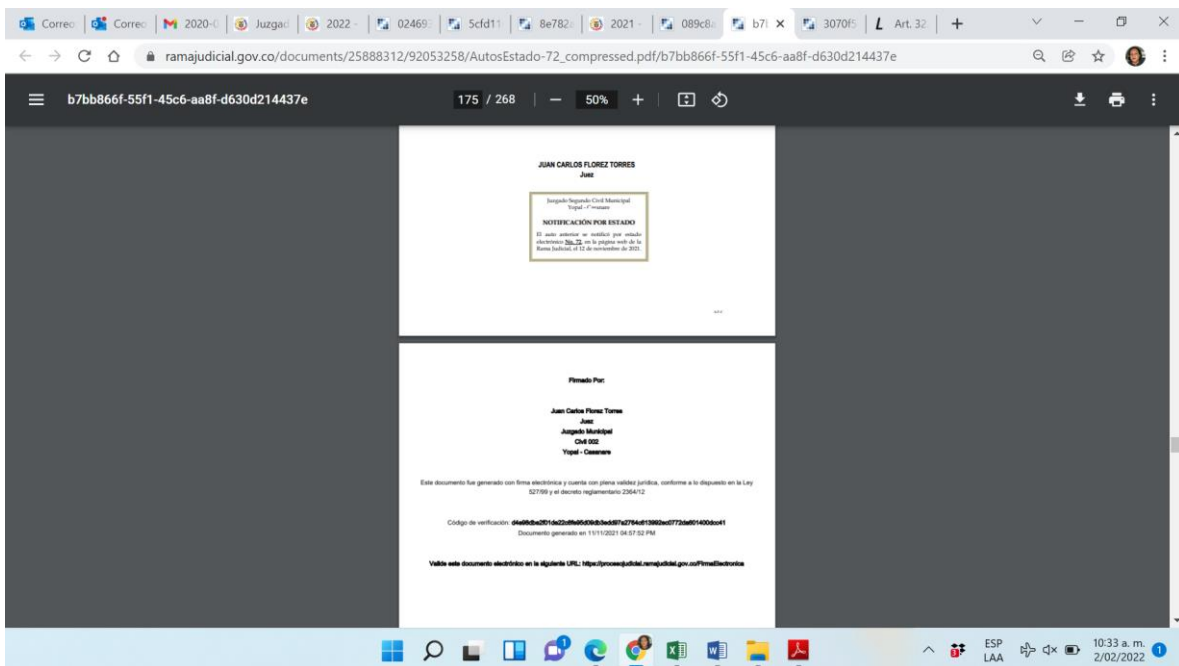
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No.02
FECHA PROVIDENCIA: 27/01/2022

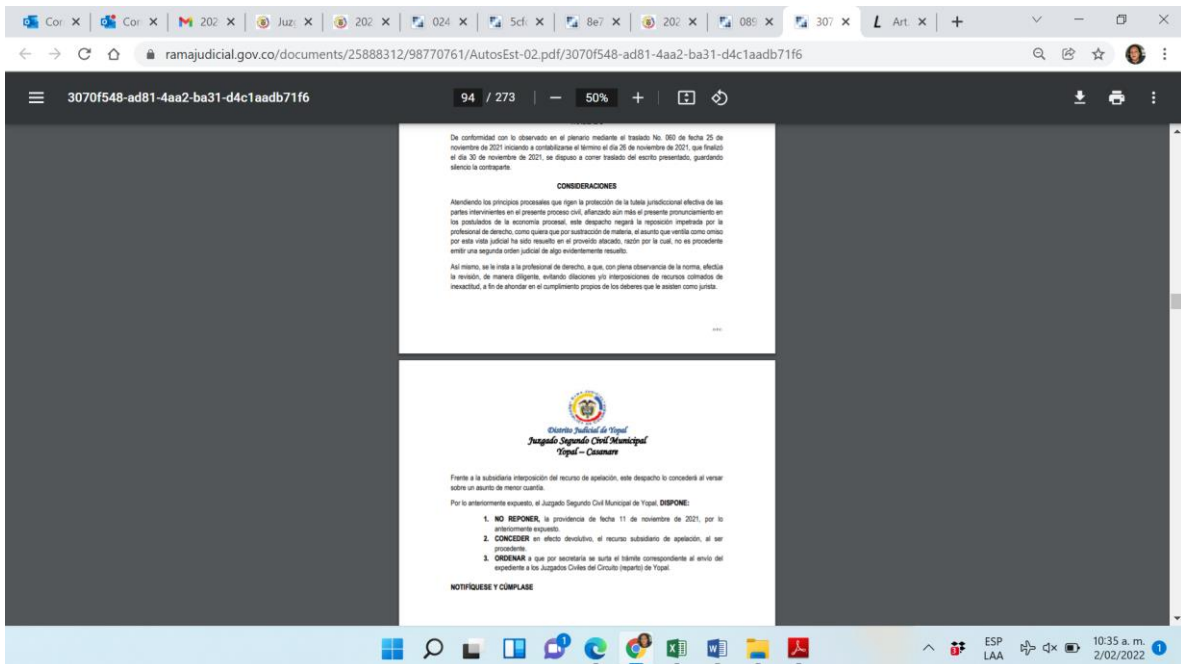
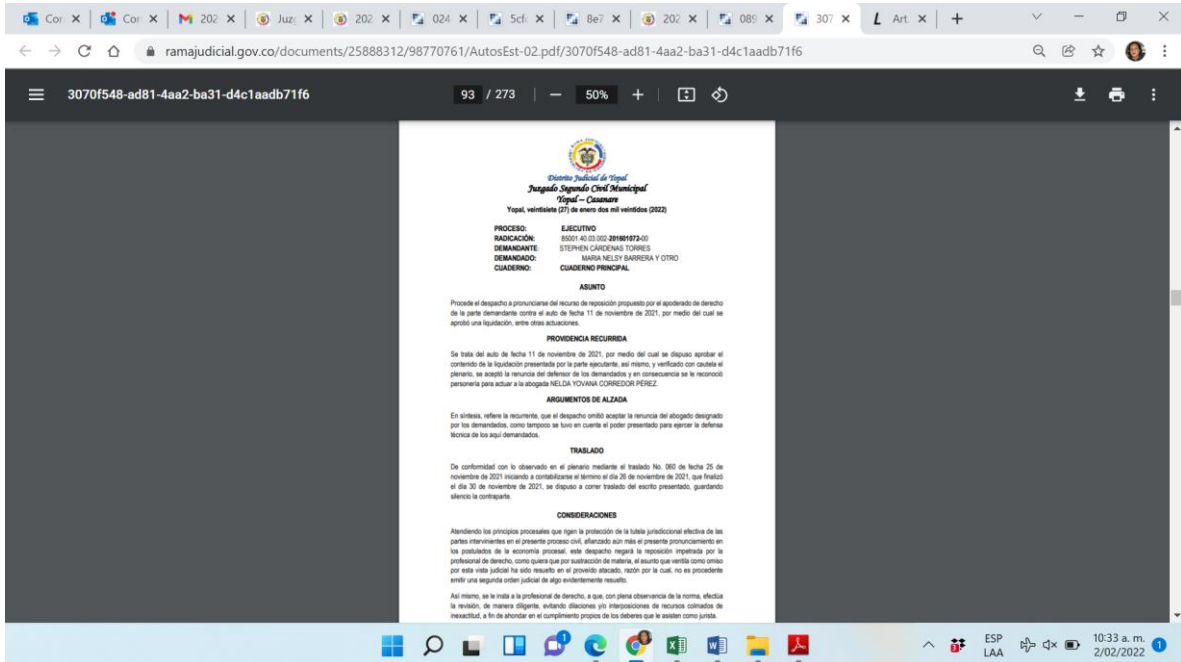
ITEM	NÚMERO DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CANTIA	SENTENCIA	ACTUACIÓN
1	800014003002-200901060	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	LEE MARVIN FUENTES PATARRROY	MINIMA	SI	AUTO PUA FECHA DE RENATE
2	800014003002-201000253	EJECUTIVO	BIAC FINANCIERA DE COLOMBIA	JORGE MAURICIO CAMARAGO WILLENDEZ	MINIMA	NO	AUTO RESUELVE RECURSO
3	800014003002-201400948	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	OMAR WILSON MUÑOZ PLAZAS	MINIMA	SI	AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION
4	800014003002-201500215	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	GERARDO ADALBERTO OCAÑO CORTES	MINIMA	SI	AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION
5	800014003002-201500358	GARANTIA REAL	BANCO FINANCIERA S.A.	WILLINTON ARDILA SANABRIA	MINIMA	SI	AUTO RESUELVE RECURSO
6	800014003002-201500632	EJECUTIVO	RUBIO CESAR PAGA	MARTHA ESTUPINAN APORTE	MINOR	SI	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
7	800014003002-201501246	EJECUTIVO	BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA S.A	LIZ MARY FERNANDEZ FERNANDEZ	MINOR	SI	AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION
8	800014003002-201501281	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	OSCAR ALONSO RODRIGUEZ DIAZ	MINOR	SI	AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION
9	800014003002-201501347	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A	GOMEZ Y BARRERA S.A.S Y CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA	MINOR	SI	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACTICO
10	800014003002-201501596	EJECUTIVO	DORA PATRICIA MEJIA DE GOMEZ	MARY LIZ BAILLA PEREZ	MINIMA	NO	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACTICO
11	800014003002-201600385	EJECUTIVO	ANGEL YOHANNY HERNANDEZ QUINTERA	ARLEY ALDENAR FUENTES REVOLLEDO	MINIMA	SI	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO INCIDENTE
12	800014003002-201600403	EJECUTIVO	I.F.C.	LYDA MARLEN CASTAÑEDA HERNANDEZ Y BLANCA NIEVES HERNANDEZ PEREZ	MINIMA	SI	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACTICO
13	800014003002-201600746	EJECUTIVO	NESTOR JESUS PEREZ JIMENEZ	CARLOS JULIO ALARCON VARGAS	MINIMA	NO	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACTICO
14	800014003002-201601072	EJECUTIVO	STEPHEN CARDENAS TORRES	JOSE GILBERTO CARDENAS BARRON Y MARIA NELY	MINIMA	SI	AUTO RESUELVE RECURSO
15	800014003002-201601303	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A	LEIDY JOHANA COMAYAN CETINA	MINOR	SI	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACTICO
16	800014003002-201601309	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A	SMART INSTRUMENT S.A.S. Y OTROS	MINOR	SI	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACTICO

ESP LAA 10:22 a. m. 2/02/2022

g- Igualmente se revisó los autos del 11 de noviembre y notificado por estado el 12 de noviembre de 2021 y de 27 de enero notificado por estado el 28 de enero de 2022, en la misma condición sin acceso a link para ingreso al expediente total y verificar la actuación en este caso así se observa en los siguientes 5 pantallazos que se adjuntan

Celular 3213535601





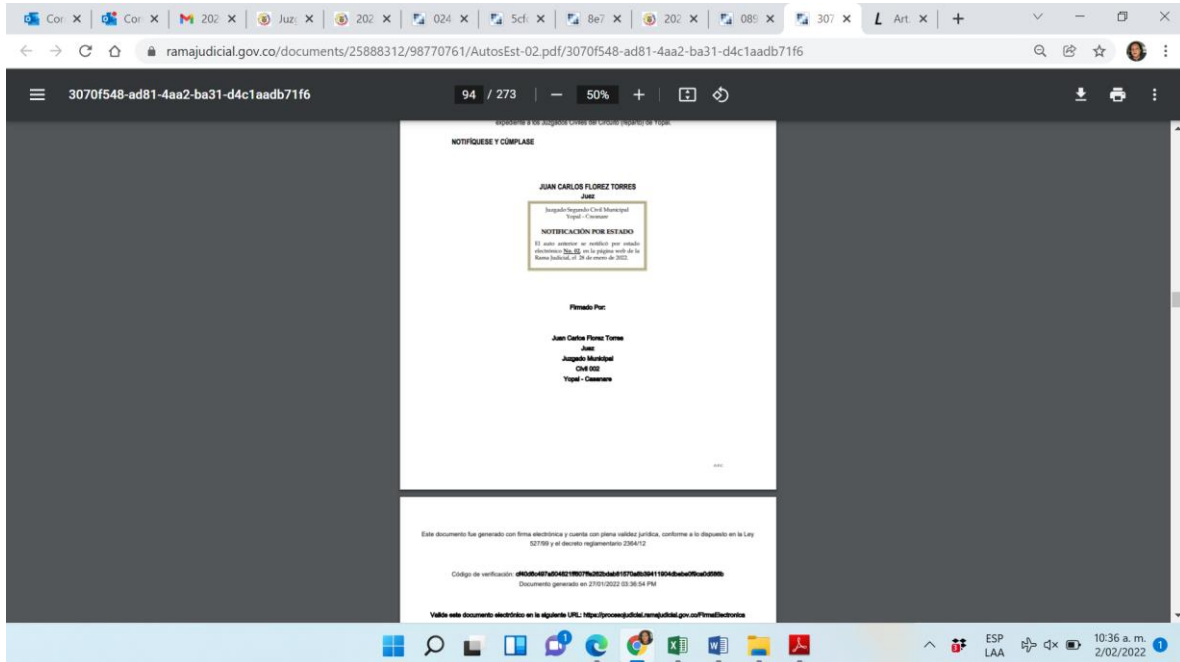
Nelda Yovana Corredor Pérez

Abogada

Universidad Santo Tomás

Email neldayoanaluis@gmail.com

Celular 3213535601



Hechos de lo que se evidencia que no se ha dado acceso al expediente para esta abogada a fin de ejercer el conocimiento y defensa de quienes represento, de lo anterior puede evidenciar el señor Juez de segunda instancia que se ha actuado con diligencia como me corresponde como abogada litigante, lo que no se puede predicar por parte del despacho cuya decisión se recurre claro es que estando dentro de las actuales condiciones lo procedente es permitir a todas las partes el acceso a la información total del caso, esto atendiendo el requerimiento en la negativa del recurso de reposición en primera instancia:

“Así mismo, se le insta a la profesional de derecho, a que, con plena observancia de la norma, efectúa la revisión, de manera diligente, evitando dilaciones y/o interposiciones de recursos colmados de inexactitud, a fin de ahondar en el cumplimiento propios de los deberes que le asisten como jurista”

De todo lo anterior se colige que el recurso de apelación presente de ninguna manera constituye actuar carente de diligencia o constitutivo de dilación y/o interposición de recurso colmado de inexactitud, todo lo contrario está debidamente justificado y más bien reclama la protección de derechos y garantías de cualquier ciudadano y que debe ser materia de amparo en cualquier instancia judicial o administrativa reflejada precisamente en el derecho de conocer las actuaciones judiciales y de partes en el presente caso, que permitan eventualmente un pronunciamiento de fondo dado que no puede existir información oculta a ninguna de las partes máxime si es el demandado, derecho que se concreta en el derecho de defensa y debido proceso, al contrario sensu de cuestionar una solicitud respetuosa de parte demandada que no se atiende en ningún momento por parte del despacho al que se impugna su decisión en alzada y así se prueba y puede ser verificada por el Honorable Juez de Segunda instancia.

Así las cosas y como quiera que el día 12 de noviembre de 2021 fue notificado por estado auto mediante el cual corre traslado del avalúo realizado al predio embargado y secuestrado

Nelda Yovana Corredor Pérez

Abogada

Universidad Santo Tomás

Email neldayoanaluis@gmail.com

Celular 3213535601

y se toman otras determinaciones **y no de liquidación de crédito como dice el auto apelado**, respetuosamente me permito ampliar los argumentos del recurso de **apelación** concedido a efecto de que se rehaga su actuación y previo al traslado del avalúo presentado por la parte demandante se dé acceso al expediente en su totalidad para poder continuar con el trámite procesal en protección y garantía de su derecho de defensa en cualquier momento procesal, derecho incluso necesario en el trámite que se impugna puesto que en el considerar de esta apoderada debo conocer la totalidad de la cuerda procesal para pronunciarme frente al traslado que se pretende ejecutar sin que reitero e insisto a la fecha no se ha permitido conocer el proceso en su totalidad desde el aislamiento consecuencia de la pandemia que traslado la actuación de física a digital y virtual con el debido soporte normativo al respecto. Debe igualmente esta abogada manifestar que la demandada MARIA NELSY BARRERA ORTIZ, había realizado previamente a la mía petición en el mismo sentido de acceso al expediente pero no fue atendida, así las cosas y como quiera que el art 29 de la Constitución Política, tiene como derecho fundamental el ser asistido por abogado de su confianza en toda actuación de carácter judicial o administrativo en procura de preservar el derecho de defensa y el conocer las actuaciones que en el caso se realicen, sustento mi petición en el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el derecho de defensa en el la facultad de designar apoderado de su confianza y el conocimiento pleno del caso, arts. 2, 73, 74, 76 Y 77 del código general del proceso, los anteriores relacionados con el acceso a la justicia de las partes, derecho de postulación, poder y terminación del poder, que a la fecha del auto que se notifica y se solicita se reconsidere no han sido atendidos por el juzgado, vulnerando garantía fundamental que cobija a los demandados, hechos verificables en la carpeta del caso.

Petición

En consecuencia, solicito comedidamente se deje sin efecto el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, en su reemplazo se dé acceso al expediente con termino prudencial para su estudio y una vez surtido este trámite, se proceda en igualdad de condiciones de las partes a proferir la decisión recurrida ordenando el traslado a las partes como corresponde junto con las decisiones allí proferidas.

Notificaciones

neldayoanaluis@gmail.com celular 3213535601. Debo manifestar que por no tener acceso al expediente no conozco aun la dirección electrónica del demandante ni su apoderado y por tal razón es imposible el envío de este escrito a la par de ser radicado en el despacho.

Atentamente,



NELDA YOVANA CORREDOR PEREZ

C.C.46.664.180 de Duitama

T.P. 70.102 C.S.J.

CELULAR 3213535601

Correo electrónico neldayoanaluis@gmail.com

Nelda Yovana Corredor Pérez

Abogada

Universidad Santo Tomás

Email neldayoanaluis@gmail.com

Celular 3213535601

Señor

JUEZSEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 85001400300220161072

DEMANDANTE: STEPHEN CARDENAS TORRES

DEMANDADO: MARIA NELSY BARRERA ORTIZ

NELDA YOVANA CORREDOR PEREZ, en mi condición de apoderada de los señores **MARIA NELSY BARRERA ORTIZ y JOSE GILBERTO CARDENAS BARON** conforme a poder que se presentara a su despacho desde el 11 de octubre del presente año y que se adjunta al presente escrito junto con el recibido del mismo de la fecha en comento, del que se anuncia tramite respectivo sin que se haya surtido a la fecha, incluida la solicitud de acceso al expediente por parte de esta abogada a fin de ejercer el conocimiento y defensa de quienes represento, así como la aceptación de la renuncia del abogado que me precedió en el mandato, en tal razón y como quiera que el día 12 de noviembre de 2021 fue notificado por estado auto mediante el cual corre traslado del avalúo realizado al predio embargado y secuestrado y se toman otras determinaciones, respetuosamente me permito manifestar a su señoría que interpongo **recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. DEL P. y en subsidio de apelación** de ser procedente y necesario a efecto de que se reponga su actuación y previo al traslado del avalúo presentado por la parte demandante se admita la renuncia del abogado que representaba los intereses de los demandados y en su reemplazo se acepte y reconozca como apoderada de los señores MARIA NELSY BARRERA ORTIZ y JOSE GILBERTO CARDENAS BARON.

Debe igualmente esta abogada manifestar que la demandada MARIA NELSY BARRERA ORTIZ, había realizado previamente a la mía petición en el mismo sentido de acceso al expediente pero no fue atendida, así las cosas y como quiera que el art 29 de la Constitución Política, tiene como derecho fundamental el ser asistido por abogado de su confianza en toda actuación de carácter judicial o administrativo en procura de preservar el derecho de defensa y el conocer las actuaciones que en el caso se realicen, es que solicito de manera comedida por parte de su despacho se reponga esa decisión del 11 de noviembre de 2021 y en consecuencia se atienda primero el tramite solicitado por la parte demandada de aceptación de renuncia del abogado anterior y reconocimiento de personería jurídica de la suscrita abogada conforme al mandato anexo, dando acceso al expediente digital, toda vez que por pandemia y sin previo reconocimiento de la parte no se tiene acceso al mismo, siendo esto derecho de los involucrados en el proceso, en consecuencia se proceda a dar el permiso el acceso a la carpeta del caso.

Sustento mi petición en el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el derecho de defensa en el la facultad de designar apoderado de su confianza y el

Nelda Yovana Corredor Pérez

Abogada

Universidad Santo Tomás

Email neldayoanaluis@gmail.com

Celular 3213535601

conocimiento pleno del caso, arts. 2, 73, 74, 76 Y 77 del código general del proceso, los anteriores relacionados con el acceso a la justicia de las partes, derecho de postulación, poder y terminación del poder, que a la fecha del auto que se notifica y se solicita se reconsidere no han sido atendidos por el juzgado, vulnerando garantía fundamental que cobija a los demandados, hechos verificables en la carpeta del caso.

Petición

En consecuencia, solicito comedidamente reponga el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, en su reemplazo se acepte la renuncia, reconozca esta abogada como nueva apoderada y se dé acceso al expediente, una vez en firme esa nueva decisión, se proceda en igualdad de condiciones de las partes a proferir la decisión recurrida ordenando el traslado a las partes como corresponde junto con las decisiones allí proferidas.

Anexo

- 1- Poder a mi conferido
- 2- Pantallazo de envió de poder al despacho

Notificaciones

neldayoanaluis@gmail.com celular 3213535601. Debo manifestar que por no tener acceso al expediente no conozco la dirección electrónica del demandante y por tal razón es imposible el envió de este escrito a la par de ser radicado en el despacho.

Atentamente,



NELDA YOVANA CORREDOR PEREZ

C.C.46.664.180 de Duitama

T.P. 70.102 C.S.J.

CELULAR 3213535601

Correo electrónico neldayoanaluis@gmail.com

Nelda Yovana Corredor Perez

Abogada

Universidad Santo Tomás

Email neldayoanaluis@gmail.com

Celular 3213535601

Señor

JUEZSEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 85001400300220161072

DEMANDANTE: STEPHEN CARDENAS TORRES

DEMANDADO: MARIA NELSY BARRERA ORTIZ

MARIA NELSY BARRERA ORTIZ y JOSE GILBERTO CARDENAS BARON Mayores de edad, domiciliados en Sogamoso, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en nuestra condición de demandados en el presente caso, respetuosamente manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Doctora NELDA YOVANA CORREDOR PEREZ, mayor de edad, e igualmente identificada como aparece al pie de su firma, para que ejerza la defensa de nuestros intereses en el proceso de la referencia.

Nuestra apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, pedir, tachar de falso, pedir copias, aportar pruebas en fin y las demás facultades inherentes al presente mandato, así como las previstas en el art 77 del C. de G. P. Sírvase reconocer personería a nuestra apoderada en los términos aquí fijados.

Atentamente,

NOTARIA SEGUNDA
SOGAMOSO
FIRMA AUTENTICADA

Maria Nelsy Barrera Ortiz
MARIA NELSY BARRERA ORTIZ
C.C.46.361.777 de Sogamoso
Email informe940@yahoo.es

Jose Gilberto Cardenas Baron
JOSE GILBERTO CARDENAS BARON
C.C. 9.529.813 de Sogamoso
Email integralsocio@gmail.com

NOTARIA SEGUNDA
SOGAMOSO
FIRMA AUTENTICADA

Acepto:

Nelda Yovana Corredor Perez
NELDA YOVANA CORREDOR PEREZ
C.C.46.664.180 de Duitama
T.P. 70.102 C.S.J.
CELULAR 3213535601
Correo electrónico neldayoanaluis@gmail.com

**DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO**

LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO (E) HACE CONSTAR QUE EL
ESCRITO QUE ANTECEDE FUE PRESENTADO PERSONALMENTE

POR: Maria Nelsy Barrera Ortiz

C.B. 46361777 DE Sogamoso, P. No.

DIRIGIDO A: Juez Segundo Civil Municipal Yopa

QUIEN DECLARO QUE SU CONTENIDO ES CIERTO Y QUE ES SUYA
LA FIRMA PUESTA EN EL

DECLARANTE Maria Nelsy Barrera Ortiz

SOGAMOSO: 17 SEP 2021

Nidia Edelmira Aguirre Pinzón
NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO (E)



**DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO**

LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO (E) HACE CONSTAR QUE EL
ESCRITO QUE ANTECEDE FUE PRESENTADO PERSONALMENTE

POR: Jose Gilberto Cardenas Bazon

C.B. 9529813 DE Sogamoso, P. No.

DIRIGIDO A: Juez Segundo Civil Municipal Yopa

QUIEN DECLARO QUE SU CONTENIDO ES CIERTO Y QUE ES SUYA
LA FIRMA PUESTA EN EL

DECLARANTE Jose Gilberto Cardenas Bazon

SOGAMOSO: 17 SEP 2021

Nidia Edelmira Aguirre Pinzón
NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO (E)



Notario Encargado Por Resolución

No. 08524 de 10 SEP 2021
Superintendencia de Notariado y Registro

Responder Eliminar No deseado Bloquear

RE: poder

Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 11/10/2021 2:25 PM
Para: Usted

Reply Reply All Forward More

ACUSO RECIBIDO, SU SOLICITUD SERÁ AGREGADA AL EXPEDIENTE Y OPORTUNAMENTE SE LE DARÁ TRÁMITE A SU REQUERIMIENTO.

CORDIALMENTE,

CÉSAR LÓPEZ
ESCRIBIENTE



**IMPORTANTE: En AVISOS A LA COMUNIDAD del
Micrositio Web**
Se encuentran disponibles las
BASES DE DATOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
((DAR CLICK AQUÍ)).

De conformidad con el artículo 109 del Código General
del Proceso, todo mensaje que llegue después de las
5:00 pm o en día no hábil, se entenderá recibido para
todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a
su recibo.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal
Carrera 14 No. 13-60, Torre A Piso 2.
Palacio de Justicia
Celular 310 430 95 23

CORREO PARA REPARTO DE DEMANDAS NUEVAS
repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: nelda yovana corredor perez <neldayoana@hotmail.com>
Enviado: lunes, 11 de octubre de 2021 9:47
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: poder

Señor
JUEZSEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 85001400300220161072
DEMANDANTE: STEPHEN CARDENAS TORRES
DEMANDADO: MARIA NELSY BARRERA ORTIZ

Cordial saludo

Respetuosamente adjunto poder en el referenciado, para ser reconocida y una vez cumplido ruego acceso a carpeta digital del caso, para cualquier notificación neldayoanaluis@gmail.com, celular 3213535601.

Solicito confirmar recibido, manifiesto respetuosamente no conocer dirección electrónica de las demás partes.

Atentamente,

Nelda Yovana Corredor Pérez
Abogada

Responder | Reenviar



E. CRUZ ABOGADOS S.A.S. ZOMAC
Calle 12 No. 15-40 Aguazul – Casanare
Tel. 311 5894322 - 3112032869
Email: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2017 – 143
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: LUZ MIREYA PEDRAZA MARTINEZ
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA
AUTO DEL 02 SEPTIEMBRE DEL 2021

ELISABETH CRUZ BULLA, en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal, al Señor juez le manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, en contra del auto de fecha 02 de Septiembre del 2021 Notificado por Estado No. 62 de fecha 03 de Septiembre del 2021. Mediante el cual se decretó la terminación anticipada, con fundamento en lo siguiente:

La acción cambiaria es aquel mecanismo que tiene el legítimo tenedor de un título valor para acudir, ya sea en forma voluntaria o por las vías judiciales al reconocimiento de un derecho proveniente del título, como sería entre otros, la obtención del pago de la suma de dinero expresada en el instrumento ante la actitud negativa de pago del obligado o de la satisfacción de la acreencia derivada del título.

Por lo que la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, la cual se encuentra establecida en el artículo 789 del Código de Comercio: "La acción cambiaria directa prescribe en tres (03) años a partir del día del vencimiento".

Al respecto de la figura jurídica de la prescripción tiene dos acepciones, por una parte se define como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo Art. 2512 del C.C y por otro lado la prescripción extintiva que se refiere a la pérdida o desaparición de las obligaciones o derechos por el transcurso del tiempo estando consagrada como un modo legal y especial de terminirlas (Art. 1625 ibídem).

Ahora bien, Se hace necesario tener en cuenta que La caducidad "es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado".



E_CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC
Calle 12 No. 15-40 Aguazul – Casanare
Tel. 311 5894322 - 3112032869
Email: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

En cambio, la prescripción "es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva".

Por lo que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

Si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último, o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad.

En la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Dijo en esa oportunidad:

"El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento. (...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)."

Teniendo en cuenta lo anterior considero necesario hacer un breve relato de las etapas procesales indicando las fechas y las respectivas etapas surtidas.

El día 14 Junio de 2017 se aportó memorial ante el despacho informando el envío de la **comunicación de notificación personal Art. 291 del C.G.P** de la demandada **LUZ MIREYA PEDRAZA MARTINEZ** en la dirección **Carrera 20 No. 10 – 48 Bello Horizonte de Yopal - Casanare**, siendo Negativa la entrega, dando como causal **"DESTINATARIO DESCONOCIDO"** asimismo se solicitó tener como nueva dirección para el envío de la comunicación personal la dirección Calle 07 No. 19 – 34 del municipio Yopal – Casanare.



E_CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC
Calle 12 No. 15-40 Aguazul – Casanare
Tel. 311 5894322 - 3112032869
Email: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

El día 25 de Octubre de 2017, se aportó el envío de la **comunicación de notificación personal Art. 291 del C.G.P** de la demandada **LUZ MIREYA PEDRAZA MARTINEZ** a la dirección **Calle 07 No. 19 – 34 del municipio Yopal – Casanare**; la cual dio como causal **"Recibido con sello de la empresa CAPRESOCA EPS"**, se manifestó que se realizaría envío de la notificación por aviso Art. 292 del C.G.P, a la dirección en mención.

En fecha 19 de Enero de 2018, se radico ante el despacho el envío de la **notificación por aviso Art. 292 del C.G.P** de la demandada **LUZ MIREYA PEDRAZA MARTINEZ** realizado a la **Calle 07 No. 19 – 34 del municipio Yopal – Casanare**; la cual dio como causal **"NO RESIDE"**, se manifestó que se realizaría nuevo envío de la comunicación personal a la dirección Carrera 20 No. 10 – 48 de Yopal – Casanare.

Mediante auto de fecha 14 de Junio del 2018, el despacho requiere a la parte actora para que realice los trámites tendientes a lograr la vinculación real y efectiva de la demandada.

El 18 de Junio del 2018, se allego al despacho el envío de la **comunicación para notificación personal Art. 291 del C.G.P** de la demandada **LUZ MIREYA PEDRAZA MARTINEZ** realizado a la **Carrera 20 No. 10 – 48 del municipio Yopal – Casanare**; la cual dio como causal **"CAMBIO DE DOMICILIO"**, asimismo se solicitó al Juzgado ordenara el emplazamiento de la demandada.

Mediante auto de fecha 20 de Septiembre del 2018, el despacho dispone emplazar a la señora **LUZ MIREYA PEDRAZA MARTINEZ** y ordena a la parte actora realizar las publicaciones en un periódico de amplia circulación como lo es el TIEMPO o EL ESPECTADOR.

En memorial de fecha 01 de Noviembre de 2018, la parte actora allega constancia de la publicación del emplazamiento realizado en el diario EL TIEMPO de fecha 21 de Octubre del 2018.

En auto de fecha 25 de Julio de 2019, el despacho se abstuvo de dar trámite al emplazamiento y ordeno se agote el trámite de notificación al correo electrónico Pedraza.mireya@gmail.com

El 14 de Noviembre de 2019, se allegaron las constancias del envío de la comunicación para notificación personal Art. 291 del C.G.P, realizada al correo electrónico Pedraza.mireya@gmail.com, de igual manera se manifestó se realizaría el envío de la notificación por aviso Art. 292 del C.G.P al correo en mención.

El día 17 de Julio del 2020, se allego la constancia de envío de la notificación por aviso Art. 292 del C.G.P realizada al correo electrónico Pedraza.mireya@gmail.com con constancia de acuse de recibido y lectura del mensaje.

Considerando lo anterior, manifiesto que existieron unos lapsos de tiempo considerables que el proceso estuvo al despacho, por lo cual de conformidad con el art. 118 del Código General del proceso, el cual establece:



E. CRUZ ABOGADOS S.A.S. ZOMAC
Calle 12 No. 15-40 Aguazul – Casanare
Tel. 311 5894322 - 3112032869
Email: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

"...Artículo 118. *Computo de términos. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase....."*

En este entendido cabe resaltar que revisadas las etapas procesales surtidas encontramos que el proceso en dos (02) ocasiones ingreso al despacho para pronunciamiento del Juzgado, siendo la primera por un espacio de 3 meses y 2 días sin pronunciamiento alguno. Luego en una segunda ocasión estuvo al despacho por un término de 7 meses y 25 días, por parte del Juzgado, Tiempo considerable que no debería ser desconocido ya que como parte actora se realizó de manera eficiente lo concerniente al presupuesto procesal de la notificación de la demandada según la norma procesal civil Colombiana.

Ahora bien la honorable Corte Constitucional mediante su sala de casación civil ha expresado su concepto sobre el asunto de la prescripción de que tratamos mediante la sentencia STC14529-2018:

..... "el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno **"no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor"** y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)".

De igual modo la honorable corte constitucional en la sentencia antes mencionada expresa:

""(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)"(subraya fuera del texto).

De igual modo, en Sentencia C-227 de 2009 Corte Constitucional estimó que:

"la aludida consecuencia adversa sólo podía aplicarse en aquellos casos en que la nulidad, por las referidas causales, se produjera por culpa del demandante, pues



E_CRUZ ABOGADOS S.A.S. ZOMAC
Calle 12 No. 15-40 Aguazul – Casanare
Tel. 311 5894322 - 3112032869
Email: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

cuando éste ha acudido con diligencia y presteza a la administración de justicia, resulta desproporcionado, irrazonable e injusto que como consecuencia de factores que escapan a su control, pierda la oportunidad de que se decida de fondo sobre su derecho sustancial, cuando su efectividad constituye uno de los objetivos primordiales de la Carta Política".

Igualmente en Sentencia SC5755-2014, En la cual se precisó que el fallador tiene "la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante " "...Si a pesar de la diligencia del actor de la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último, o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad..."

Si se observan las actuaciones surtidas en el proceso que nos ocupa y las fechas de cada uno de los memoriales presentados, es claro que no ha existido abandono del proceso por el contrario; todas las actuaciones han estado encaminadas a lograr la vinculación real de la demandada Sra. LUZ MIREYA PEDRAZA MARTINEZ.

Sr. Juez le solicito se sirva revocar el fallo emitido en primera instancia toda vez que:

- Como lo ha indicado la corte en diferentes ocasiones el fallador tiene "la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante.
- Se de aplicación al Art. 118 del C.G.P
- Se tenga presente que la prescripción extintiva e interrupción de la misma, no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor, hecho que en el caso que nos ocupa no hay lugar toda vez que se actuó diligentemente en el agotamiento de todas y cada una de las etapas procesales.

FUNDAMENTO DE DERECHO

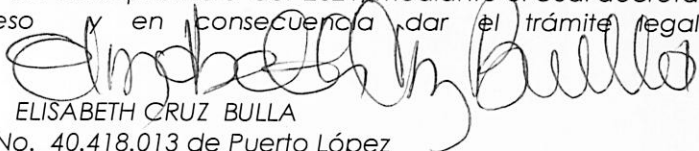
Invoco como fundamento de Derecho art. 118 de la LEY 1564 DE 2012 Código General del Proceso.

PETICIONES

En razón a lo expuesto al Sr. Juez comedidamente le solicito se sirva:

1. Revocar el auto de fecha 02 de Septiembre del 2021, mediante el cual decreta la terminación de proceso y en consecuencia dar el trámite legal correspondiente.

Atentamente,


ELISABETH CRUZ BULLA
C.C. No. 40.418.013 de Puerto López
T.P. No. 125.483 del C. S. de la J
ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com
legal@ecruzabogados.com